

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0607
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00123-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE VIS P.H.
Apoderado	Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO ichenriquez@emcali.net.co
Demandado	MAURICIO PALACIOS PAMPLONA con C.C. 1.130.596.790
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE VIS P.H.** en contra de **MAURICIO PALACIOS PAMPLONA** con el fin de resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Allegado vía electrónica dentro del término legal, el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el auto 0477 del 25 de mayo de hogaño, mediante el que se rechazó la presente demanda, como quiera que no cumplía a cabalidad con las precisiones del Despacho, señaladas en auto de inadmisión de demanda de fecha 17 de mayo de 2022.

Aduce el memorialista que conforme el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en el Procedimiento Ejecutivo “...sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional” y que con la sola presentación de la certificación basta y sobra para que sea admitida sin traba alguna la demanda. Esto en términos generales.

El problema jurídico versa en determinar si lo requerido por el Despacho en auto inadmisorio del 17 de mayo de 2022 fue debidamente subsanado por el Apoderado de la parte demandante en los términos explícitamente allí descritos y que no eran más que:

“...Si bien aportó la parte ejecutante copia del acta de la asamblea del año 2021, no lo hizo con la del año 2020, donde se vea reflejado lo pactado respecto a la cuota de administración de esa calenda. Que en el contenido del acta del año 2021 se tiene que la propuesta de la cuota de administración fue aprobada en un 53.33% por un valor de \$96.800, pero no se deja claro en cuántos pagos al año. El poder aportado es insuficiente en tanto se otorga para cobro de cuotas desde el 3 de agosto de 2001, sin que tenga claridad con los hechos y pretensiones de la demanda, debiendo entonces, ser más explícito en ello”.

Por lo que para resolver dicha controversia debemos acudir a lo expuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en los numerales 4, 5 y 6, haciendo énfasis en que este establece “...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La

Cpr.

petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”. Y el artículo 85 dice que: “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante”.

Con base en esta normativa el Despacho previa revisión de la demanda encontró falencias que debieron ser subsanadas tal como se exigió, pero en su lugar allega el togado un memorial con documentación como lo es el **Acta de Asamblea del año 2020** pero que en ella no se determina con exactitud la asignación de la cuota mensual y que no se aporta el **Acta de la Asamblea correspondiente al año 2019**, que entre otras, este documento es el soporte o requisito del título base de ejecución, distando de la alegación presentada por el togado a la providencia objeto de controversia, ya que lo que se solicita es la certificación correspondiente a uno de los años en que se afincan las pretensiones de la demanda, y que era obligación del profesional del derecho allegar con la subsanación ya que dicha falencia se ajusta a Derecho; sean estas las razones para negar el recurso de reposición elevado por el extremo actor.

Con respecto al recurso de apelación debemos revisar si cumple con los requisitos para su concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 y siguientes del C.G.P.; el artículo 321 de la norma en mención estipula la procedencia del recurso de alzada, empero debido a que nos encontramos a un proceso de mínima cuantía (Art. 25 del C.G.P.) debido a que las pretensiones no suben más de 40 salarios mensuales legales vigentes, conllevando a que tampoco se conceda el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto No. 0477 del 25 de mayo de 2022, por lo expuesto en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de **APELACIÓN**, por lo considerado en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cpr.

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0d20af0ee39f6ef50ccc82d6f0611ceb09a02a3103cf4b292ff6b1fe3c4071**

Documento generado en 08/06/2022 01:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>